

2000 - 144 EXPROPIACIÓN

ramiro prado velasquez <abogadoprado@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío un archivo PDF con cuatro páginas interponiendo recurso de reposición.

Señora
JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Expropiación: Municipio de Santiago de Cali, VS. Herederos
Indeterminados de Leonel Arango.
760013103012 - **2000- 00144**

Interpongo recurso de reposición contra el auto de 22 de febrero de 2023 para que sea revocado y en su lugar se deje sin efecto el auto del 24 de mayo de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Este despacho en el auto de 22 de febrero de 2023 persevera en las mismas razones tenidas en cuenta para dejar sin efecto el auto del 24 de mayo de 2022; y con ese mismo fundamento niega la declaratoria de ilegalidad deprecada del citado auto, razones que no comparto y sirven de causa a la impugnación que formulo.

1. **La falta de registro de la sentencia, no sirve** como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que **“no puede ser registrada solamente la sentencia # 214 del 11-06-2001, ella debe ir acompañada del acta de entrega del inmueble; y el Juzgado no puede entregar el inmueble mientras el demandante no aporte prueba de la consignación de la indemnización en beneficio de los demandados, pues de esa consignación debe quedar constancia en el acta de entrega del inmueble. Así lo señala el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 456. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES. El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así:

1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.
2. Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación.

Tal como lo señala la norma citada, el avalúo de lo expropiado y de la indemnización son posteriores a la sentencia y **“en el acta de entrega se debe dejar testimonio de haber consignado el monto de la indemnización.”**

Esta no es una opción, es una obligación del demandante que el despacho debe hacer cumplir para la efectividad de los derechos de los demandados.

En este punto, la solución a la falta de registro de la sentencia está en manos de este Juzgado y no, en manos de las partes como se pretende hacer creer en el auto recurrido. Es el despacho judicial el que debe dar cumplimiento al debido proceso para lograr hacer

la entrega del inmueble expropiado al demandante y obligarlo a que conforme a la ley consigne la indemnización a los demandados; y así ponerle fin a este proceso. Ya el Municipio de Cali ha manifestado que no tiene prueba de la consignación de la indemnización a los demandados; y por su parte ya hay un avalúo en firme de esa indemnización, del cual se le corrió traslado el Municipio de Cali, lo que queda es exhortarlo para que haga la consignación, o librar el mandamiento ejecutivo para obligarlo a pagar.

Lo único cierto, es que los demandados no deben quedar burlados ante un despacho judicial que ordenó la expropiación parcial de su inmueble, pero que no ha compelido al demandante para que cumpla su parte, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de los demandados: de acceso a la justicia, legalidad, debido proceso y a obtener una indemnización como contraprestación por el bien que les fue expropiado.

Las actuaciones que faltan para concluir el proceso están en manos del director del proceso, no están sometidas al arbitrio de las partes, las partes deben someterse a la ley. Su señoría ordena y las partes cumplen

Si ya se le despacharon favorablemente al demandante sus pretensiones en la sentencia, y ya tenemos el avalúo de la indemnización, lo menos que pueden hacer los demandados ante el incumplimiento y omisión del demandante y su negativa a dar respuesta, es ejecutarlo.

2. **La cancelación de la oferta de compra, no sirve** como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que **esa oferta de compra nada tiene que ver con el proceso de expropiación judicial** adelantado en este despacho. En aquella época la oferta de compra era un requisito que debía agotarse antes de iniciar el proceso judicial de expropiación, cuya demanda solamente se podía presentar pasados treinta días hábiles posteriores al fracaso de la oferta de compra. (léase en los anexos de la demanda la resolución A 411 de 23-11-1999, que ordena la iniciación de la expropiación judicial por haber fracasado la oferta de compra). La cancelación de la oferta de compra es una consecuencia de su fracaso.

3. **La cancelación de la inscripción de la demanda, no sirve** como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que “la cancelación de la inscripción de la demanda” **fue ordenada por este mismo despacho en el “resuelve” No 4 de la sentencia # 214 del 11-06-2001. Se trataba de una orden.**

4. **La ausencia en el expediente de una constancia de pago realizado por la Alcaldía”, no sirve** como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que “el no obrar prueba en el expediente del pago de la indemnización por parte del Municipio de Cali”, **antes que ser un obstáculo para continuar con el proceso, es una clara muestra de que el Municipio de Cali no ha pagado la indemnización a los demandados, y de ello hay suficientes constancias expedidas por la misma tesorería Municipal de NO haberse realizado la consignación de la indemnización. Al intervenir la apoderada del Municipio de Cali, tampoco aportó prueba del pago de esa indemnización. Pero esta no es una causa justa para dejar**

sin efecto un trámite procesal, porque este es casualmente el debate que debe ser resuelto en este proceso: que le paguen a los demandados la indemnización que les corresponde por haber sido expropiados parcialmente de su inmueble. La ausencia de constancia de pago es lo que debe motivar al Juez para hacer efectivo el derecho de los demandados a ser indemnizados como lo ordena la ley.

5. La ausencia de prueba en el expediente de que el lote fue efectivamente expropiado parcialmente”, no sirve como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que el despacho está exigiendo prueba de su propia sentencia. El lote efectivamente fue expropiado mediante la sentencia # 214 del 11-06-2001 dictada por este mismo despacho. Es una sentencia de expropiación.

Distinto es que el despacho no haya citado, o requerido, o conminado al demandante para que aporte la prueba de la consignación de la indemnización, para proceder a la entrega del inmueble mediante el acta requerida. El despacho está pidiendo pruebas de lo que él mismo debe realizar o ejecutar en cumplimiento del debido proceso. Está en sus manos y en el poder que le ha otorgado la ley, concluir este proceso en forma justa con la realización de los derechos a ambas partes litigantes.

6. Si “la administración Municipal efectivamente realizó la obra pretendida sin realizar el pago de la indemnización”, tampoco sirve como fundamento para negar la declaratoria de ilegalidad del auto del 24 de mayo de 2022, si se tiene en cuenta que, es un asunto que no viene al caso, lo que queda claro, es que el Municipio de Cali demandó para que le fuera concedida la expropiación parcial de un inmueble; y efectivamente este despacho dictó sentencia favorable al Municipio de Cali, el cual está obligado a pagarle a los demandados la indemnización. Cuando se le corrió traslado al Municipio de Cali del avalúo practicado, este no manifestó nada, ni para negar u oponerse.

En igual sentido sucedió con el oficio 3211 del 18-07-2018, en el cual en reiteradas ocasiones se le solicitó información al Municipio de Cali “sobre los trámites administrativos que ha efectuado con ocasión del proceso de expropiación adelantado contra los herederos de Leonel Arango. Trámites que incluyen la entrega del bien expropiado y el pago de la indemnización”, sin que diera respuesta, pero tampoco ha negado la realización de la obra, así como que no ha cancelado a los demandados la indemnización.

Cuando se presentó la abogada VICTORIA NARANJO DUQUE en representación de Municipio de Cali, en ningún momento negó las afirmaciones que se hicieron en los escritos con referencia a que el Municipio de Cali ejecutó la obra de ampliación de la carrera octava en Cali y dispuso del lote parcialmente expropiado en dicha ampliación; ni se refirió a la información solicitada en el oficio 3211 del 18-07-2018 a pesar de haber sido requerido el Municipio para que entregara la información.

Hasta la fecha la abogada VICTORIA NARANJO DUQUE, ni el Municipio de Cali han dado cumplimiento a la promesa que hizo la apoderada en este sentido: “una vez logremos identificar la totalidad de los trámites que se surtieron con respecto al

inmueble se remitirá la información al despacho”; afirmación hecha el 07-02-2019. (en el mismo escrito que sirvió de base para dictar el auto del 24 de mayo de 2022), en actitud claramente OMISIVA.

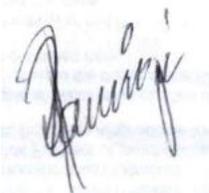
Las afirmaciones hechas por los demandados en este proceso, que no han sido refutadas, ni negadas por el demandante, deben ser valoradas desde la presunción de BUENA FE. Por el contrario, el silencio, omisión y ausencia de refutación por parte del Municipio de Cali, debe ser valorado por este despacho como aceptación tácita de lo afirmado por los demandados, sin condición.

Reitero el precedente judicial al que me referí en la solicitud que provocó el auto que ahora impugno en reposición: *“Los autos manifiestamente ilegales no atan al juez, pues es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en sus pronunciamientos, ya que estos no lo obligan a mantenerse en ellos o seguir cometiendo otros”, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: “.....los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados por quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiéndose así un nuevo error”* (Corte Suprema de Justicia, Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido Sentencia del 23 de marzo de 1981).

El auto de 22 de febrero de 2023 recurrido, adolece de la misma ilegalidad que el anterior pues se fundamenta en las mismas razones inexistentes unas; y otras provocadas por la tardanza de este despacho judicial en dar cumplimiento al debido proceso para poner fin al proceso de la referencia dando a cada parte lo que le corresponde para la efectividad de sus derechos fundamentales. Ya dictó sentencia favorable a las pretensiones del demandante, ahora disponga lo necesario para darle a los demandados lo que les corresponde conforme al artículo 456 del código de procedimiento civil. Esa es la verdadera legalidad.

Reponga para revocar el auto recurrido y en su lugar declare sin efecto el auto de 24 de mayo de 2022, para poder concluir lo faltante de este proceso: Que el Municipio de Cali aporte prueba de la consignación de la indemnización para dejar constancia de ello en el acta de entrega del inmueble expropiado.

Cordialmente,



RAMIRO PRADO VELASQUEZ
c. c. 16627294
T. P. 34180 C. S. de la J.
Teléfono: 317 363 89 36
abogadoprado@hotmail.com

